

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, cinco de octubre de dos mil veintidós

PROCESO:	Verbal de Incumplimiento de contrato
DEMANDANTE:	El Llano S.A.S. BIC
DEMANDADO:	Positive Energy S.A.S
RADICADO:	2022-00092
PROVIDENCIA:	Auto Interl. No. 52
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, verbal de pertenencia, que fuera remitida al correo electrónico institucional el día 19 de septiembre de la presente anualidad, conforme lo establece el artículo 90 del C. G.P.

Es así como del estudio de dicha demanda en lo que atañe a los requisitos formales establecidos en los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, concluye el Despacho que éstos no se cumplen, a plenitud, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- 1- Allegará un nuevo poder en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere, como lo exige el artículo 74 del CGP, toda vez que solo se hace relación a un *PROCESO VERBAL ORDINARIO* que no se encuentra regulado en dicho estatuto en cuanto solo consagra el **proceso verbal**, debiendo indicar, además, la acción que se pretende hacer valer y el nombre correcto del abogado, en cuanto a su segundo apellido, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico que la empresa demandante tenga inscrita en el registro mercantil, para recibir notificaciones, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. les.
- 2- Citará, correctamente, en la parte introductoria o encabezado de la demanda, el segundo apellido del abogado e identificará, conforme al nuevo poder que se otorgue, el asunto y la acción que se presente hacer valer, dado que refiere a una demanda ordinaria, que no está regulada en el CGP.
- 3- Indicará, en el acápite de las pretensiones, concretamente en la primera de ellas, la razón por la que pretende sea declarado el incumplimiento del contrato de obra al que allí alude y citará a la sociedad demandante por la razón social que figura en el certificado de existencia y representación.
- 4- Precizará, en la segunda de las pretensiones, en qué cláusula del contrato de obra se estableció la sanción que pretende se imponga a la sociedad demandada y citará correctamente el nombre de la sociedad demandante, esto es, como figura en el certificado de existencia y representación.
- 5- Deberá aclarar la fecha del contrato de obra que pretende se resuelva judicialmente, dado que en la pretensión primera indicó que fue celebrado el 9 de febrero de 2021 y

en el hecho primero, así como en el numeral 1.1. de las pruebas documentales señala que su celebración data del 9 de febrero de 2022.

- 6- Determinará, con exactitud, cuál fue el valor del contrato de obra objeto de la demanda, así como la duración del contrato, si se tiene en cuenta que en el hecho segundo se indicó que fue de 120 días contados a partir de la fecha de la firma del mismo y en la cláusula segunda del contrato se indicó que es de 120 días, pero contados a partir del acta de inicio de obra, la cual deberá aportarse o indicarse, en su defecto, la fecha en la cual se suscribió.
- 7- Indicará, en el hecho segundo, en qué fecha se suscribió el OTRO SI del contrato con respecto a la prórroga hasta el 30 de septiembre de 2021 y si se realizaron otras modificaciones, dado que en el acápite de las pruebas documentales se enuncian dos otro sí.
- 8- Adicionará el hecho tercero de la demanda, indicando cuál de las sociedades notificó la terminación del contrato, a quién se hizo dicha notificación, cuál fue el correo electrónico a través del cual se notificó y en qué fecha.
- 9- Indicará, en el hecho cuarto, cómo fueron canceladas las facturas a las que allí se hace referencia y en qué fechas.
- 10- Precisaré, en el hecho quinto, cuáles las obras se realizaron por la sociedad CONTRATISTA y en qué consisten, los fallos y malas adecuaciones que allí menciona.
- 11- Determinaré, en el hecho sexto, el nombre de los otros profesionales con quienes contrató la sociedad demandante, para culminar la obra que había contratado con la sociedad demandada.
- 12- Indicará, en el hecho séptimo, cuáles fueron las facturas que la sociedad contratista cobró con posterioridad a la terminación, las fechas y montos de las mismas, precisando si fueron pagadas y en qué juzgado se instauró el proceso ejecutivo, debiendo además designarse a la sociedad por la razón social que figura en el certificado de existencia y representación legal.
- 13- Adecuaré el acápite de las pruebas, en lo referente a la prueba testimonial, en cuanto la misma solo puede provenir de terceros, condición que no ostenta la representante legal de la entidad demandante.
- 14- Deberé excluir del acápite de pruebas, el oficio que pretende sea librado con destino a Bancolombia, para efectos de embargar la cuenta de ahorros 87674734911.
- 15- Ajustaré la solicitud de medidas cautelares, a las que, conforme con lo establecido en el artículo 590 del CGP, sean procedentes en los procesos declarativos.
- 16- Allegaré el requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extra judicial en derecho, conforme lo establece el artículo 621 del CGP, en el evento que no solicite ninguna medida cautelar que sea procedente.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que autoriza al Juez para INADMITIR la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; entre otros eventos, El JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda que con la pretensión de resolución judicial del contrato de obra civil, formulada por la sociedad EL LLANO S.A.S. BIC en contra de POSITIVE ENERGY S.A.S para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, la parte actora subsane los requisitos anotados, so **pena de rechazo** (artículo 90 Ibídem).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO
Jueza

Auto notificado en Estados No, 91 el 06 de octubre de 2022

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5e06fe419a346e53430615065e511ca3647974c0c609060ca9069d859a3293**

Documento generado en 05/10/2022 08:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>